



## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente:

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Acusatorio ordinario: 2016-01114

Aprobado mediante acta 035

Medellín, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor contra la sentencia dictada el pasado primero de noviembre por el Juez 26 Penal del Circuito mediante la cual responsabilizó penalmente a **ROBERTO ADOLFO RODRÍGUEZ HERRERA** como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado.

## **ANTECEDENTES**

### **1. La sentencia.**

Culminado el juicio, que se adelantó en las sesiones del 17 de abril, 16 de mayo, 2 de agosto y 21 de septiembre, en esta última fecha el Juez anunció la expedición de un fallo condenatorio que emitió el 1º de noviembre siguiente y concluyó la demostración de los hechos relevantes

formulados en la acusación en audiencia del 1 de febrero de 2018 y que se concretaban en que el 24 de octubre de 2016, entre las diez y once aproximadamente, el señor Rodríguez Herrera en su casa ubicada en la calle 56FH # 20-15 del barrio trece de noviembre de la ciudad de Medellín, en la habitación que compartía con su compañera Nancy Álvarez Correa, realizó en la menor de 8 años M.S.P.R. tocamientos con sus manos en la *vagina, barriga y senos* por debajo de la pijama, cuando ésta se hallaba viendo televisión, residencia en la que su madre la dejaba desde hacía años para que la cuidaran mientras ella trabajaba.

Para arribar a esta conclusión, desarrolló la siguiente estructura probatoria: **i)** la edad de la menor inferior a los 14 años fue estipulada; **ii)** acorde con los testimonios de Kelly Johana Rivera Díaz (madre) y Nancy Álvarez Correa (cuidadora), M.S.P.R. se hallaba justo con el acusado Rodríguez Herrera, en el lugar momento y hora en que los hechos sucedieron; **iii)** la menor relató que cuando se hallaba viendo televisión el señor Roberto Rodríguez la empezó a tocar en *los senos, barriga y vagina*, que coincide con lo que le expuso al investigador César Augusto Castaño González, y a la que le otorga credibilidad, superadas algunas divergencias y la forma como fue divulgado el suceso, y **iv)** por parcializadas o en general carente de fuerza para refutar la incriminación no le concedió credibilidad a los testimonios de descargos.

Así, lo responsabilizó penalmente como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años (art. 209, modificado por la Ley 1236 de 2008) y agravado por el

numeral segundo del artículo 211, y ubicado en el primer cuarto de dosimetría por no habersele atribuido circunstancias de mayor punibilidad y abonándole la ausencia de antecedentes penales, le asignó el mínimo legal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y en igual lapso la inhabilitación de derechos y funciones públicas. Por la prohibición legal contenida en la Ley 1098 de 2006, criterio al que le importó completar con la necesidad de la pena por la gravedad del injusto, dispuso el cumplimiento de la pena en un centro carcelario, ordenando su captura.

## **2. La apelación.**

El defensor solicitó la revocatoria del fallo condenatorio y en su lugar deprecó que en esta instancia sea proferida una sentencia absolutoria, pues la duda *"bebió -sic- ser el reflejo en favor de mi prohijado"*.

Criticó en forma general que los criterios para analizar la prueba no fueron tenidos en cuenta en forma imparcial *"para lo arrimado a favor del hoy condenado"* y se emitió un fallo con una sola testigo de cargos.

Sostuvo que la declaración de la menor tuvo algunas contradicciones, no fue clara y hubo inconsistencias frente al lugar del cuerpo objeto de los tocamientos abusivos. A algunos les dijo que fue en tres zonas y a otros en una sola, la vagina, y ello es indicativo de que está mintiendo; no son simples minucias como lo consideró el Juez, refutó. Agregó,

no describió si fue por debajo o por encima de la pijama y todo ocurrido en una fracción de segundos.

Recordó que, al salir de la habitación, uno de los niños que se hallaba en la sala, Y.C.H.S., no vio perturbada o incomoda a M.S.P.R., y que incluso quiso jugar con ellos. De haber existido el abuso, razonó, la menor se debió retraer o informar lo ocurrido *“pero ni a la señora NANCY ni Y.C.H.S. la menor víctima anunció lo supuestamente acaecido”*.

Destacó que Y.C.H.S y Neider fueron “testigos de los hechos”, y el primero afirmó no creerle a M.S.P.R. por su comportamiento. Señaló que Roberto siempre se portó bien con él y con los demás niños, nunca tuvo malos tratos hacia ellos y no fue objeto de “actos aberrantes”.

Censuró el argumento alusivo a que Roberto aprovechó que los menores Y.C.H.S. y Neider se hallaban jugando ajedrez y por ello encerró a M.S.P.R. Es un razonamiento apresurado, estimó, pues, más bien, lo relevante es que no fueron informados por la menor de lo ocurrido y no la vieron angustiada. Resaltó que los niños son espontáneos, no tienen mentalidad para fingir y no miden con cautela, prudencia o reserva lo que está ocurriendo.

Rechazó que se hubiera calificado el testimonio de la menor L.B.S. como de “adiestrado o que existió un libreto”, y recordó que estuvo durante nueve años al cuidado de Roberto y no secundó lo narrado por esta; esta menor fue entrevistada únicamente por el Comisario de Familia.

Subrayó, teniendo como fuente el testimonio de L.B.S., que la menor M.S.P.R. tenía mal comportamiento por ser brusca y golpeadora y tenía habilidad para mentir, como en el tema de unas trenzas.

Especuló acerca de que una de las situaciones que pudo haber llevado a mentir a M.S.P.R. es el no querer volver a esa residencia donde la estaban cuidando por la presión de Nancy y Roberto para que estudiara, y deseaba estar bajo el cuidado de su madre. Era la oportunidad para no regresar a ese lugar sin que en este proyecto hubiera dimensionado las consecuencias que traería una denuncia, conjeturó.

Arguyó que el juzgador indebidamente sesgó el testimonio de Nancy de Jesús Álvarez, quien fue espontánea y sincera. Dijo haber recordado una mentira de la menor (la situación de las trenzas) o que no se dio cuenta de otras. También expuso sobre su mal rendimiento, de lo que se puede deducir, insistió, que estuviera cansada de las exigencias que le hacía. Cuando regresó del supermercado no fue informada de alguna anomalía ni vio a la menor afectada.

Desaprobó que no se hubiera apreciado los testimonios de Elodia Durango Sánchez, Sandra Sánchez Puerta y Nancy Álvarez, respecto de la actitud del condenado con los menores cuidados en la residencia de Nancy y el acusado, debiendo la prueba ser valorada en su conjunto.

Reclamó la necesidad de que se examinen las circunstancias que rodearon la declaración y proceder a su cotejo con las

demás pruebas a efectos de verificar su grado de credibilidad y veracidad, y explorar la percepción, memoria, naturaleza de lo percibido, la forma de sus respuestas, entre otras condiciones. Se violó, en este caso, la causal 3 del artículo 181 del C.P.P. alusivo al manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba.

### CONSIDERACIONES

Nos corresponde resolver si la valoración probatoria empleada por el Juez Veintiséis Penal del Circuito de Medellín fue correcta en orden a concluir la existencia de un conocimiento más allá de toda duda razonable para sancionar a **Roberto Adolfo Rodríguez Herrera** como autor del delito de acto sexual abusivo agravado, exigencia vertida en los artículos 7<sup>1</sup>, 372<sup>2</sup> y 381<sup>3</sup> del código de procedimiento penal, pues estima el defensor apelante que la absolución por duda razonable debe impartirse con la tesis general de errores graves en la evaluación de las pruebas que llevaron al juez a condenar.

El punto central de la controversia se ubica en la evaluación del testimonio de M.S.P.R., única testigo y quien para el momento de hechos era menor de edad, 8 años y 10 meses específicamente, tópico estipulado, y adyacente a él como prueba de la fiscalía se ubican los testimonios de los adultos

---

<sup>1</sup> “Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

<sup>2</sup> “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

<sup>3</sup> “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.

que recibieron los informes suministrados por la menor en diferentes momentos y espacios (Kelly Joahana Rivera Díaz -madre-, Yuli Katherine Marmolejo Castro -psicóloga- y César Augusto Castaño González -investigador-). La prueba de descargos de la defensa se ubica en el examen de los testigos que percibieron lo que acaeció después de los hechos (especialmente Lorena B.S. y Nancy de Jesús Álvarez Correa) o que pudieron conocer lo que ocurría en la cotidianidad de la residencia o las calificaciones de buen comportamiento al acusado (a más de los anteriores, Jhan C.H.S., Elodia Sánchez Durango, Sandra Milena Sánchez Puerta) y también, agregaron, las malas conductas o inclinación moral de la víctima.

Como primer paso en el estudio del recurso de apelación, debe considerarse que M.S.P.R. declaró en el juicio que el día de los hechos se hallaba jugando con otros niños y se fue para una de las habitaciones a ver televisión, la del acusado propiamente. En este quehacer ingresó Roberto, se acostó con ella y la tocó por debajo de la pijama la vagina, y más adelante en su declaración, según pregunta que le hicieron, extendió como zonas de tocamiento la barriga y los senos, luego de lo cual salió inmediatamente de la habitación. Además, para refutar en este punto a la defensa, fue clara la testigo en los detalles del tocamiento: con la mano, por debajo de la pijama y acostados.

Los hechos narrados se subsumen sin dificultad en el tipo penal previsto en el artículo 209 del Código Penal (Ley 1236 de 2008) denominado "*actos sexuales con menor de catorce años*" y que sanciona con una pena de 9 a 13 años la

realización de actos sexuales diversos al acceso carnal como son, según la acusación, el tocamiento de zonas genitales como la vagina y los senos. También fue correcta la adjudicación de la agravante contenida en el numeral 2 del artículo 211 del mismo código, que permite el aumento de los límites antes referidos “de una tercera parte a la mitad”, para quien ostente confianza o autoridad y que en este caso se soportó en que ejercía, junto con su esposa, el rol de custodio: “la menor era cuidada allí”<sup>4</sup>

Este procedimiento de subsunción no es objeto de cuestionamiento por parte del apelante. El contenido de la exposición de la menor, sin omisiones ni defectos, es correctamente considerado y tipifica el delito agravado anotado.

El alegato de la defensa cuestiona la persuasión que se le debe conceder a la testigo víctima menor para acreditar el estándar de prueba para condenar y para este efecto plantea, entre otras razones: **i)** se trata de la única prueba; **ii)** ausencia de uniformidad en su incriminación, pues de una (1) zona tocada pasó a tres (3), cambio indicativo de mentira; **iii)** inverosimilitudes, pues de haber existido el abuso, su comportamiento lo hubiera reflejado en el acto con retraimiento o informes a sus amiguitos o a su otra custodia Nancy Álvarez Correa; **iv)** existencia de motivos para mentir, como era la exigencia académica que le estaban haciendo los esposos y deseos de impulsar el cuidado de su madre, y **v)** por último, en el tema de la

---

<sup>4</sup> Minuto 6:15



conducta anterior de la víctima y el acusado, se presenta a la menor como rebelde, violenta, mentirosa y mala estudiante, y al acusado, lo contrario: en general de excelente comportamiento en el trato diario con los niños, entre otros valores supremos.

Veamos cada uno de los tópicos de análisis:

**1.** Nuestro Código de Procedimiento Penal, consonante con el sistema procesal cuya tendencia se adscribió, establece la libertad de pruebas en el artículo 373, en los siguientes términos: "**Libertad.** *Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrá probar por cualquiera de los medios establecidos en este caso o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos*". No habiendo tarifa legal, el testimonio único es admisible legalmente y deberá ser apreciado en conjunto con las demás pruebas, según ordena el artículo 380 del mismo código como criterio de valoración, entre otras condiciones. La veracidad de un testimonio no depende de la existencia de una pluralidad de observadores que lo respalden y, por supuesto, coincidiendo con la condición de víctima, se impone un deber especial de acuciosidad en su estudio. Nada impide "*que la víctima pueda ofrecer un relato coherente, claro y preciso; que al no comportar contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción pueda llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable,*

*los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal del acusado*"<sup>5</sup>.

Además, vinculado con lo anterior, no es correcto, como indicaba la Sala Penal de la Corte, *"imponer una veda o tarifa probatoria que margine de toda credibilidad el testimonio de los menores, así como el de ninguna otra persona por su mera condición"*<sup>6</sup>. Por el contrario en este tipo de delitos, como el que nos ocupa, *"resulta imperativo apreciar especialmente el testimonio de las víctimas de violencia sexual y la prueba indiciaria, atendido el hecho de que el sujeto activo de la conducta, por lo general, busca condiciones propicias para evitar ser descubierto y, en esa medida, es lo más frecuente que sólo se cuente con la versión del ofendido, por lo que no se puede despreciar tan ligeramente"*<sup>7</sup>.

**2.** En cuanto a los detalles de la exposición de la incriminación, le asiste la razón al defensor en cuanto al hallazgo de una discordancia en el trasunto de lo declarado por la menor, pues refirió inicialmente un tocamiento en la vagina y luego, al ser inquirida sobre este punto, amplió a los "senos y la barriga", aludiendo como explicación a un simple olvido: *no me acordaba muy bien*. Para la defensa, ese agregado es un indicativo de mentira.

Alegado este tópico en la instancia, la Sala comparte la respuesta del Juez.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia del 10 de diciembre de 2014. SP 16841 Radicado 44602.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal enero 26 de 2006. Expediente: 23.706.

<sup>7</sup> Sentencia antes citada.

Inicialmente se trata de una divergencia que carece de trascendencia pues conservándose en toda la historia de los diálogos que tuvo la menor con los adultos el tocamiento de "la vagina" "con la mano", el delito de abuso sexual se conserva y el agregado de otras zonas no rechaza esa palpación genital, sino que la complementa.

Fue un abuso en que la mano extendida del acusado por breves segundos comprendió varias zonas y en su memoria, que es la variable que el defensor propone, el tocamiento vaginal fue introyectada como la más invasiva y de mayor gravedad, fuera de los otros argumentos informados por el Juez para justificar el olvido: *"por el escenario en el que se encontraba, el hecho de tener que recordar un evento que para ella no es nada agradable, bien pudo olvidar e inclusive omitir hacer mención a senos y barriga como otros tocamientos realizados por el acusado"*.

Habría que agregar que las respuestas de los testigos, más de una menor que puede ser intimidada por la subordinación a la superioridad de los adultos y revictimizada al evocar un suceso que afectó su intimidad, depende también del contexto y la forma como es interrogada. El desarrollo del protocolo SATAC y en el interrogatorio en el juicio, son espacios en que se provoca una narrativa de mayor riqueza y fueron precisamente en los que la menor habló sobre esas otras zonas.

Es que, en el análisis de la prueba testimonial, no es suficiente con descubrir tal o cual divergencia de un

testimonio, sino que es necesario esclarecer la razón o explicación de la misma y especialmente su trascendencia teniendo en cuenta las diferentes declaraciones del testigo para analizarlas en sí mismas y adicionalmente proyectarlas con el resto del caudal probatorio. El alegato defensivo se quedó en *la mitad del camino*, limitándose a declarar inapropiadamente la existencia de una mentira. La Sala de Casación Penal recordaba esta regla así<sup>8</sup>:

En verdad, esta Corporación ha resaltado que la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás, pues, la experiencia enseña que, es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno. (CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305, CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30.305).

Al respecto, tal como se describió en la sentencia sin observaciones del apelante, el mismo día de los hechos vía telefónica M.S.P.R. le contó a su madre que le tenía que decir algo muy importante, y al pedir ésta permiso y procurar mayores datos, su hija le manifestó que Roberto *"le mandó la mano a la vagina, metiéndosela dentro del pijama"*. A su amiga Lorena le expresó lo ocurrido y documentó que se cuidara de Roberto *"porque no quería que le pasara lo mismo que a ella le había pasado"* escrito leído por ella en el juicio. A la psicóloga Marmolejo Castro aseveró que la había enterado del tocamiento en *"la vaginita"*. Y al investigador Cesar Augusto Castaño

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia del 14 de junio de 2017 SP8565-2017, radicación n.º 40.378

González, en el desarrollo del protocolo SATAC, le comunicó que el tocamiento fue en "*los senos, barriga y vaginita*". Desde la ocurrencia inmediata del suceso, el abuso sexual fue informado por la menor y esa constancia y uniformidad, genera credibilidad.

No hubo ningún invento sobre esas otras zonas de las que ya había hablado al investigador comentado, jamás negó ese tocamiento sobre ellas en ninguna de las intervenciones de la víctima por fuera o en el juicio y la ausencia de esa exacta perseverancia, que fue explicada y superada en el juicio, no revela ninguna inclinación a la manipulación.

Importa también estimar que se trata de una menor que para el día de los hechos contaba con un poco menos de 9 años, y teniendo en cuenta el testimonio del investigador Cesar Augusto Castaño González, tenía suficiente comprensión de los órganos genitales, la noción de lo prohibido y la motivación de informar lo que había acaecido. No hubo, pues, confusión acerca de lo que ocurrió.

**3.** Unido a la espontaneidad del surgimiento de la incriminación, su declaración revela otros valores que refuta sugerencias del apelante en torno a que se trata de una mendaz manipuladora. Nótese que su relato alude a un breve tocamiento de zonas sexuales, los cuales –anotó– no habían ocurrido antes, y que su reacción de salir de la habitación inmediatamente fue respetada, frente a un sujeto que siempre le había suministrado un correcto trato. No hay exageraciones y agregados indebidos, que pudieran, por

ejemplo, tornar lo ocurrido de mayor gravedad para inclinar una posición más desfavorable de su agresor. Por el contrario, la víctima reconoció a favor del acusado su historia de buen trato, tal como también lo indicaron los testigos de la defensa, y que el apelante se duele injustificadamente de no haber sido examinadas.

Insistimos, todavía en esta arista, que la incriminación está atada única y exclusivamente a este suceso y no medió ningún hecho alusivo a algún problema particular de enemistad en el entorno de esa residencia que pudiera suponer v.g. un ánimo retaliativo. Todos los testigos de la defensa, pero en especial, por ser más directa en la vivencia, la esposa del acusado Nancy Álvarez Correa y la mamá de M.S.P.R. Kelly Joahana Rivera Díaz, por supuesto la misma menor víctima, destacaron las buenas relaciones de convivencia en la residencia del acusado vigentes para el momento de los hechos y por supuesto el muy buen concepto que se tenía de Roberto Rodríguez Herrera.

**4.** Diferente a lo argüido por el defensor, la prueba si fue apreciada en su conjunto inclusive los testimonios Elodia Durango Sánchez, Sandra Sánchez Puerta y Nancy Álvarez, de los que se quejó el defensor particularmente en su recurso, y se podía añadir en esta perspectiva a Lorena B.S. y Jhan C.H.S. Lo que sucede es que esa buena conducta del acusado, (en la que todos coinciden) carece de eficacia para derruir la incriminación o disminuirla, que como vimos es persuasiva en todas sus variables. No se le juzga a Roberto Adolfo por ser socialmente una mala persona, portarse mal con la menor víctima o tener una personalidad proclive al

abuso sexual de niñas, como si se requiriera para condenar la demostración previa de algunos de esos tópicos. Nada de esto se exige para el juicio de tipicidad dolosa ni para darle veracidad a la incriminación. Y de los méritos de su obrar social, laboral y familiar, no se sigue que no hubiera cometido el delito, porque así lo expresó la menor víctima de manera confiable pues suministró un relato claro, coherente y ausente de contradicciones internas y externas, que permiten llegar a la certeza más allá de toda duda razonable para condenar.

**5.** Es rechazable el argumento alusivo a que la menor mintió porque lo que quería era cambiar su estilo de vida, por la exigencia académica que se le estaba haciendo y premeditó "sacar" al acusado con una incriminación que sabía de qué se trataba, expulsar a esa residencia de su vida y presionar el regreso de su madre. Nada más especulativo e inverosímil. También se dijo que Lorena B.S recibió la información de M.S.P.R. aludiendo que todo era mentira y que lo que quería era no estudiar, en especial las tablas de multiplicar.

Es muy absurda la tesis y permite, además, hallar que la anterior testigo se inclinó a favorecer decididamente al acusado. La desproporción e inverosimilitud es radical. Que se inventó la incriminación por no querer estudiar o por la pereza de aprenderse las tablas de multiplicar, es refutada por la historia de vida que apreciamos en la que inmediatamente le contó lo ocurrido a su mamá, luego a la psicológica Marmolejo Castro la que aplicó el código Fucsia y al investigador Castaño González en la entrevista guiada por

el protocolo SATAC. Y a la menor Lorena, ahora su testigo en contra, le escribió espontáneamente una carta, que como se indicó por Kelly Johana nunca le llegó, pero que se leyó en el juicio, en la que indicaba: "*por favor cuídate de Roberto*".

**6.** Se descalifica a la menor por mentirosa, rebelde, indisciplinada, manipuladora, violenta y al mismo tiempo, por supuesto, se posiciona muy convenientemente al acusado como una persona de innegables valores, tal como lo declararon Sandra Milena Sánchez Puerta, Helodia Sánchez Hurango y en general todos los testigos de la defensa. Es un argumento que sugiere indebidamente una discriminación por género con base en el estereotipo de la precariedad moral de la niña y la superioridad del hombre adulto, pues asigna sin fundamento alguno roles negativos sustentados en prejuicios que se esfuerza argumentativamente en no reconocer.

**7.** El defensor propone que como la víctima no reflejó inmediatamente una actitud de "abusada", de retraimiento por ejemplo, que fuera, asimismo, percibible por los otros amiguitos, o que no comunicó en el acto a Nancy de Jesús Álvarez Correa cuando esta regresó, entonces, el abuso no existió.

Para comenzar no es "una regla de experiencia" sino una simple opinión personal del impugnante acerca de la forma como se deben comportar las menores víctima, en la que estima que los niños abusados deben quedar afectados de



manera grave, que la misma se debe reflejar con suficiencia de tal forma que todos lo puedan percibir (incluidos los niños), que debió comunicar a la esposa del abusador en su residencia, o podría hasta decirse –como suele argumentarse- que debió enfrentar al acusado. Todo para que sea creíble. Son especulaciones indebidas.

La Corte ha entendido las reglas de la experiencia de la siguiente forma<sup>9</sup>:

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha trazado lineamientos sobre lo que debe entenderse por reglas de la experiencia y cómo se construyen. Ha enseñado que la experiencia es una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B” (21 de noviembre de 2002, radicado 16.472; 21 de julio de 2004, radicado 26.128; 10 de octubre de 2007, radicado 24.110; 4 de marzo de 2009, radicado 23.909; 15 de septiembre de 2010, radicado 34.372; 6 de mayo de 2015, radicado SP5395, 43.880).

Ha agregado que esas generalizaciones se construyen a partir del cumplimiento estable e histórico de ciertas conductas similares, las cuales sirven como enlace lógico o parte del razonamiento que vincula esos datos indicadores (conocidos) que conducen a hechos desconocidos (19 de noviembre de 2003, radicado 18.787). Esas reglas se refieren a lo dado, a los datos percibidos, pero ese dato inicial, esa base empírica puede y debe ser sometido a

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia del 1 de junio de 2016. SP7326-2016, rad. 45585,

contraste (esto es lo que le otorga universalidad), porque si no es contrastable solo sugiere una situación incierta (6 de agosto de 2003, radicado 18.626; 23 de enero de 2008, radicado 17.186; 15 de septiembre de 2010, radicado 34.372).

Ha reiterado que las reglas de la experiencia se construyen sobre hechos, cuya cualidad es su repetición frente a los mismos fenómenos bajo determinadas condiciones, para que así puedan ser tenidas como el resultado de prácticas colectivas sociales que por lo consuetudinario se repiten dadas las mismas causas y condiciones y producen con regularidad los mismos efectos y resultados, al punto que comienzan a tener visos de validez para otros y a partir de ellas se pueden explicar de una manera lógica y causal acontecimientos o formas de actuar que en principio puedan tener apariencia de extrañas o delictuosas (21 de julio de 2004, radicado 17.712; 28 de octubre de 2009, radicado 31.263).

El apelante no desarrolla el anterior concepto. No demuestra que las niñas abusadas "*siempre o casi siempre*" revelan inmediatamente el abuso, notician al grupo familiar del abusador o lo enfrentan; o "*nunca o casi nunca*" le cuenta en la primera oportunidad a su madre lo ocurrido.

Cada persona y víctima de delitos, con especial énfasis los que afectan la intimidad sexual, tiene y elige la forma de responder a un abuso sexual, y en este caso optó la menor por esperar y dialogar con su protectora natural que era su madre. Con nadie más. Su actitud es razonable y verosímil. Si ahora, protegida por todos, se le tilda de mentirosa, que hubiera ocurrido, conjeturamos, si hubiera enfrentado al acusado y a su esposa.

Además, la tesis que propone es equivocada. No es correcto sostener que los amigos niños que se hallaban en la residencia eran idóneos para determinar un perfil psicológico, o para posicionarlos, esto sí, sin prueba alguna, de que todos ellos estaban concentrados en los gestos de la menor cuando abandonó la habitación.

Para concluir, la declaración de M.S.P.R. es creíble desde todas las perspectivas que suministra la apreciación racional de la prueba: su exposición fue clara y directa, sobre hechos que vivió e interpretó correctamente acorde con su formación, fue ausente de contradicciones, solo le asistía el interés de ser veraz y coincidió en lo periférico con las demás pruebas, en especial con que el acusado estaba en condiciones de espacio y tiempo que le posibilitaban cometer el injusto, como correctamente lo analizó el juez como primera razón para condenar, y en la forma como los adultos cercanos, particularmente la prueba de la fiscalía, ratificaron la vivencia abusiva informada.

Por lo visto, entonces, como la sentencia apelada, revisada acorde con los argumentos de crítica del apelante, es correcta, se impone su conservación.

**El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

## **FALLA**

**CONFIRMA** la sentencia apelada y se informa que procede el recurso de casación. Cítese a audiencia para su notificación.

Cúmplase

Los magistrados,

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**